



INSPECCIONADO: C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA GENERAL MOTORS, TIPO RABON, MODELO 1975, COLOR ANARANJADO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/35.3/2C.27.2/00033-24 *SIR N°*
OD.

RESOLUCIÓN ADMVA.: PFP/35.3/2C27.2/0033/24/0050

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **dieciocho días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del C. [REDACTED], **TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA GENERAL MOTORS, TIPO RABON, MODELO 1975, COLOR ANARANJADO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE TLAXCALA;** en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFP/35.3/2C.27.2/0033-24 de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para que realizara una visita de inspección al C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA GENERAL MOTORS, TIPO RABON, MODELO 1975, COLOR ANARANJADO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



TLAXCO, KM. 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARIA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores Federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los CC [REDACTED] [REDACTED], acreditándose con credenciales con números de Folio PFFA/03570 y PFFA/03571, expedidas por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al C. TITULAR, TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES CONTENIDOS EN EL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA GENERAL MOTORS, TIPO RABON, MODELO 1975, COLOR ANARANJADO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL CORRALON PARTICULAR DENOMINADO SERVIGRUAS DE APIZACO, S.A. DE C.V., UBICADO EN CARRETERA FEDERAL APIZACO-TLAXCO, KM. 16, COLONIA NOPALA DE SANTA MARIA TEPETZALA, MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA; levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0033-24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en la que se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio del vehículo automotor Marca General Motors, Tipo Rabón, Modelo 1975, Color Anaranjado, Placas de Circulación [REDACTED] particulares del Estado de Tlaxcala, de un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico Abies sp. (Oyamel) en estado físico seco y un volumen de 2.203 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp. (Pino), en estado físico seco y de dos folios fiscales [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024 y [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024.

TERCERO.- Mediante escritos presentados en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, el cuatro y diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, comparece la C. [REDACTED] [REDACTED], en carácter de propietaria del vehículo automotor asegurado, y solicita el cambio de depositario de dicho vehículo, recayendo al respecto el acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro.

CUARTO.- En fecha once de julio de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] [REDACTED], TRANSPORTISTA, PROPIETARIO O POSEEDOR DE LOS PRODUCTOS FORESTALES, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0033-24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. Acuerdo de

ELIMINADO SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SECRETARIA DE
Y RECURSOS
PROFEPA



emplazamiento que le fue notificado al interesado por comparecencia, el quince de julio de dos mil veinticuatro.

QUINTO.- En ejecución a la orden de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0043-24 V de fecha 22 de julio de 2023, el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se realizó el cambio de depositario del vehículo automotor y de los productos forestales, asegurados, levantándose al efecto el acta de verificación número PFFA/35.3/2C.27.2/0043-24 V, así como el acta de depósito administrativo en materia forestal de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Que mediante escritos presentados en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, en fecha cinco de agosto y nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, comparece el C. [REDACTED], dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, realizando las manifestaciones que a su derecho convienen y ofreció las pruebas que estimó convenientes, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó a procedimiento administrativo, recayendo el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO.- Que con el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro y notificado el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el punto que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad federal procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V



CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10 fracciones XXVI, XXVII, 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, y último párrafo, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 párrafo cuarto, 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO incisos b) y e), párrafo segundo numeral 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; todas y cada una de las leyes invocadas en esta Resolución, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A. EL C [REDACTED] NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE 3.997 M³ DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO ABIES SP (OYAMEL) ESTADO FÍSICO SECO Y UN VOLUMEN DE 2.203 DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP (PINO) ESTADO FÍSICO SECO, CONTENIDO EN LA PLATAFORMA O COMPARTIMENTO DE CARGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR MARCA GENERAL MOTORS, TIPO RABON, MODELO 1975, COLOR ANARANJADO, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARTICULARES DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE CONDUJÍA.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III. El personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0033-24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, le hizo saber al C [REDACTED], persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado

SECRETARIA DE
Y RECURSOS
PROFEPA

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, ni dentro del término legal concedido por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le concedió al C.

[REDACTED], quince días hábiles a efecto de que compareciera ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, compareciendo el C. [REDACTED] mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y ofrece las siguientes pruebas: a) Impresión digital del folio fiscal [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, en cuyo reverso contiene un sello estampado; b) Impresión digital del folio fiscal [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, en cuyo reverso contiene un sello estampado; d) Copia certificada del oficio No. CNF/PDF-PUE/0975/2021 de fecha 06 de septiembre de 2021, relativo a la Autorización de Centro no integrado, emitido por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Puebla, y certificada por la Lic. Raquel Beatriz García Lozano, Notario Público Número Cuatro de la Demarcación de Ocampo, Calpulalpan, Tlaxcala; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II y III, 129, 130, 135, 136, 140, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificado legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

MEDIOS AMBIENTALES
S NATURALES
TLAXCALA

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el C. [REDACTED], no acredita la legal procedencia de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp* [oyamel] estado físico seco y un volumen de 2.203 de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp* [pino] estado físico seco, contenido en la plataforma o compartimento de carga del vehículo automotor marca General Motors, tipo rabon, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Tlaxcala, que conducía.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción IV y 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra establecen:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando:

a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o

b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;





II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad.

La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, en los términos previstos por esta Sección, o

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación.



Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

De los preceptos legales transcritos se colige que, quienes realicen el transporte o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, y las materias primas forestales sus productos y subproductos, respecto de las cuales se deberá acreditarse su legal procedencia, son entre otras, la madera aserrada o con escuadría, debiendo ser con una remisión forestal cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, con un reembarque forestal cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino, con un pedimento aduanal cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o bien con un comprobante fiscal, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así también, la legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación; bajo esa hipótesis normativa, se tiene



que, durante la visita de inspección del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, al solicitarle al C. [REDACTED], que presente la documentación para acreditar la legal procedencia de un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp.* (Oyamel) estado físico seco, y un volumen de 2.203 de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp* (*pino*) estado físico seco, a lo que el inspeccionado manifiesta que no cuenta al momento de la visita de inspección con el documento solicitado para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables transportados en dicho vehículo; sin embargo, en el parte informativo con número de oficio SSC/DSP/[REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, se encuentra los documentos con folio fiscal [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024 y [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024; hecho que se circunstanció en las fojas 5 y 6 de 8 del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0033-24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, durante la diligencia del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], no realizó manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó su derecho, ni dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte, por escrito presentado en oficialía de partes de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, estando dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el C. [REDACTED], dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, realizando manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

En relación a lo anterior y bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento que el vehículo señalado en el presente asunto fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala en primero de junio de dos mil veinticuatro, por supuestamente no contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, no obstante se les mostró los comprobantes fiscales digitales o CFDI, donde consta que dichos productos maderables provienen de un establecimiento que cuenta con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionar como un centro de almacenamiento y distribución de productos forestales no integrado a un centro de transformación primaria, los elementos de seguridad aseguraron el vehículo y lo remiliaron a esta Autoridad Ambiental; sin embargo, a consideración del suscrito, esta conducta no constituye una infracción, pues como lo acreditaré en la especie con los documentos presentados si se acredita la legal procedencia del producto forestal transportado.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





En la especie el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece:

Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

La autoridad establecerá los mecanismos y realizará las acciones que permitan garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

Por su parte el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en sus artículos 98 fracción IV y V, 99 fracción IV y 102 señalan:

Artículo 98. Las Materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia, son:

[...]

IV. Madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyan cuarterones o cuarterones, estecones, vigas, guaktras, dummies, polmes, tablonas, tablas, cuadrados y tablas;

V. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;

[...]

Artículo 99. La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes:

[...]

IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madereras, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

De lo anterior es evidente que cuando los productos forestales en este caso las cajas de empaque y cuadrados consistentes en 1122 piezas de madera en escuadría, provengan de un centro de distribución no integrado a un centro de transformación primaria para acreditar su legal procedencia se deberá exhibir el comprobante fiscal respectivo, en este caso al momento del transporte se presentaron los comprobantes fiscales digitales con número de folio fiscal de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro que acredita la procedencia de 450 cajas de empaque con destino a zona industrial CANACINTRA, número 500 cd. Sahagún-Pachuca Hidalgo, por parte de su emisor Juan José Pérez Montiel, así como el número de folio fiscal de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro que acredita la procedencia de 1122 piezas de madera con código 125, de estos comprobantes exhibo una impresión la cual cuenta en su parte posterior con el sello del establecimiento de donde provienen y el código forestal asignado a dicho establecimiento, en este caso [REDACTED] así como copia certificada del oficio [REDACTED] de seis de septiembre de dos mil veintituno.

Con los documentos que exhibo a través del presente escrito, se acredita fehacientemente la legal procedencia del producto forestal afecto al presente procedimiento, por lo que en esa tesitura no se acredita infracción alguna a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Cabe señalar que es obligación de esta autoridad sancionadora, respetar el derecho de presunción de inocencia que establece la Constitución Federal y que resulta aplicable a los justiciables en un procedimiento administrativo sancionador, en sus tres aspectos, como regla de trato procesal, como regla probatoria y como estándar de prueba, sobre el tema resulta aplicable el criterio de jurisprudencia sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital 2006590, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

De lo anterior es claro que al no haber pruebas que acrediten que la suscrita realizó alguna de las acciones que prevé el artículo 155 de la Ley General de desarrollo Forestal Sustentable, en la especie es procedente dictar una resolución absoluta en atención al principio de presunción de inocencia.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Y presenta como pruebas las siguientes: a) Impresión digital del folio fiscal [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, en cuyo reverso contiene un sello estampado; b) Impresión digital del folio fiscal [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, en cuyo reverso contiene un sello estampado; d) Copia certificada del oficio No. [REDACTED] de fecha 06 de septiembre de 2021, relativo a la Autorización de Centro no integrado, emitido por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Puebla, y certificada por la Lic. Raquel Beatriz García Lozano, Notario Público Número Cuatro de la Demarcación de Ocampo, Calpulalpan, Tlaxcala; pruebas que son valoradas en términos de los artículos 93 fracción II y VII, 129, 130, 188, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley invocada, quienes realicen el transporte, o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento establezcan, y las materias primas forestales sus productos y subproductos, respecto de las cuales se deberá acreditar su legal procedencia, son la madera aserrada o con escuadría, labrada, áspera o cepillada, entre otros; debiendo ser con una remisión forestal, cuando: a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales; con un reembarque forestal cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; con un pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; con comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el citado Reglamento; por otra parte, el artículo 102 del



citado Reglamento, dispone que la legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación, consecuentemente, el Código de identificación es un elemento necesario que exige la ley deben contener los comprobantes fiscales para acreditar la legal procedencia de productos forestales; sin embargo, del acta de inspección que nos ocupa, se desprende que el C [REDACTED] manifiesta que no cuenta al momento de la visita de inspección con el documento solicitado para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables transportados en dicho vehículo; sin embargo, en el parte informativo con número de oficio SSC/DSP/C.TLXC [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, se encuentra los documentos con folio fiscal [REDACTED] 7 de fecha 01 de junio de 2024 y [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Bajo ese contexto, del parte informativo con número de oficio [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, emitido por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala; el cual corre agregado dentro de las constancias del expediente que se resuelve, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que fue levantado por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, se desprende que, el día 01 de junio de 2024, se transportaba en el vehículo automotor marca General Motors, tipo Rabon, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Tlaxcala, producto forestal maderable, que de conformidad con el acta de inspección, cubican un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico Abies sp (*Oyamel*) estado físico seco y un volumen de 2.203 de madera en escuadría del género botánico Pinus sp (*Pino*) estado físico seco, vehículo que era conducido por el C [REDACTED] y dicha persona a efecto de acreditar su legal procedencia, presentó unas facturas digitales, siendo estas los documentos consistentes en folio fiscal [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024 y [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, sin embargo, dichos comprobantes fiscales no contienen el Código de identificación, tal y como lo exigen los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que, si bien es cierto que, tal y como lo manifiesta el C [REDACTED], el día primero de junio de dos mil veinticuatro, mostró los comprobantes fiscales a los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a fin de acreditar la legal procedencia del producto forestal que transportaba en el vehículo automotor marca General Motors, tipo rabon, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Tlaxcala; también cierto es que, dichos comprobantes fiscales no contienen el código de identificación forestal, tal y como lo prevé los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que dichos comprobantes fiscales al no contener el Código de identificación como

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



un elemento que exige la ley que deben contener los comprobantes fiscales, con estos no se acredita la legal procedencia del producto forestal que se transportaba el día 01 de junio de 2024.

Así también, el C. [REDACTED], mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, presenta la impresión digital del folio fiscal [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, en cuyo reverso contiene un sello estampado, así como la impresión digital del folio fiscal [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024, en cuyo reverso contiene un sello estampado y la copia certificada del oficio No. [REDACTED] de fecha 06 de septiembre de 2021, relativo a la Autorización de Centro no integrado, emitido por la Promotoría de Desarrollo Forestal en Puebla, y certificada por la Lic. Raquel Beatriz García Lozano, Notario Público Número Cuatro de la Demarcación de Ocampo, Calpulalpan, Tlaxcala; manifestando que con dichos documentos se acredita fehacientemente la legal procedencia del producto forestal afecto al procedimiento que se resuelve, pruebas que son valoradas en términos de los artículos 93 fracción II y VII, 129, 130, 188, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; sin embargo, y si bien el C. [REDACTED] presenta dos comprobantes fiscales, que son los mismos que exhibe el 01 de junio de 2024, cuando transportaba producto forestal maderable, no obstante, los que presenta el 05 de agosto de 2024, en su reverso contienen un sello estampado con un código forestal, y dado que dichos comprobantes fiscales son emitidos por Juan José Pérez Montiel, exhibe la autorización del centro no integrado a un centro de transformación primaria emitida a nombre de [REDACTED] por la CONAFOR, al que pertenece dicho código de identificación forestal, sin embargo, dichos comprobantes fiscales, contienen en su reverso un sello en tinta negra con el código de identificación forestal poco legible; consecuentemente, no contiene impreso dentro del contenido del documento, el código de identificación, dado que a simple vista se observa que le fue puesto a través de un sello el código de identificación forestal, lo que implica que a voluntad se puede poner o no, el código de identificación, incluso se puede plasmar en cualquier otro documento distinto a un comprobante fiscal, por tanto, y dado que a los comprobantes fiscales que presenta como prueba, le fue plasmado el código de identificación forestal a través de un sello, se determina que dicho documento no contiene el código de identificación, tal y como lo exige el artículo 98 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Además, la ley exige que quienes realicen el transporte de materias primas y productos forestales o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia, lo que implica que, al momento de transportar materia prima o producto forestal, el conductor del vehículo debe portar durante el transporte del recurso forestal, el comprobante fiscal que contenga el código de identificación, para acreditar la legal procedencia del recurso forestal que transporta, por tanto, el hecho de que el C. [REDACTED], el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, exhibe impresión de dos comprobantes fiscales que contienen en su reverso un sello en tinta negra con el código de identificación forestal poco legible, no cumple con lo que exige la legislación ambiental, dado

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



que no contiene impreso dentro de su contenido el código de identificación, además, dichos comprobantes fiscales que contienen un sello en tinta negra con el código de identificación forestal poco legible, no se portaba el día 01 de junio de 2024, durante el transporte del producto forestal maderable, dado que portaba comprobantes fiscales que NO contenían el código de identificación, por tanto, no se desvirtúa la infracción a la legislación ambiental imputada al C [REDACTED], en virtud de que el 01 de junio de 2024, transportaba producto forestal consistente en un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp [oyamel]* estado físico seco y un volumen de 2.203 de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp [pino]* estado físico seco, contenido en la plataforma o compartimento de carga del vehículo automotor marca general motors, tipo rábon, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de tlaxcala, que conducía, con lo que se acredita la responsabilidad del C [REDACTED] en la infracción que se le imputa.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que una vez analizados los argumentos del inspeccionado, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo al C [REDACTED] no se desvirtuó durante la secuela procesal, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción IV, 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, que señala:

TLAXCALA

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que el C [REDACTED] fue emplazado a procedimiento administrativo no fue desvirtuado durante la secuela procesal.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en los Resultandos de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,



las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[24]

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

V.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la **condición** de la infracción imputada al C. [REDACTED], infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción IV, 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en la infracción prevista en la fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

vigente.

NATURALES
TLAXCALA

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito en el punto A de Considerando II de la presente resolución, consistente en que el C. [REDACTED], no acredita la legal procedencia de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp [oyamel]* estado físico seco y un volumen de 2.203 de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp [pino]* estado físico seco, contenido en la plataforma o compartimento de carga del vehículo automotor marca General Motors, tipo rabón, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Tlaxcala, que conducía; no fue desvirtuado durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción IV, 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en la infracción prevista en la

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



fracción XV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al hecho de que el [REDACTED], no acredita la legal procedencia de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp (oyamel)* estado físico seco y un volumen de 2.203 de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp (pino)* estado físico seco, contenido en la plataforma o compartimento de carga del vehículo automotor marca General Motors, tipo rabón, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Tlaxcala, que conducía; se toma en consideración para la gravedad de la infracción que, la ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales y sus productos, en qué casos o circunstancias se debe portar cada uno de los documentos que la ley establece para acreditar la legal procedencia de materias primas y productos forestales, así como los elementos necesarios que debe contener el documento respectivo, como el caso del comprobante fiscal que necesariamente debe contener el código de identificación para que sea eficaz para acreditar la legal procedencia del producto forestal que se transporta; en esa virtud su observancia no tiene justificación, dado que los artículos 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son claros y precisos en establecer que los comprobantes fiscales deben contar con el Código de identificación para acreditar la legal procedencia del producto forestal que se transporta; con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales y evitar que se estén realizando actividades ilícitas, y por otra parte, dan certeza de la procedencia del producto forestal que se transporta y su destino, como un mecanismo que permite garantizar la trazabilidad de las materias primas y productos forestales regulados.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Y dado que se infringe la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección,



restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que se transportaban productos forestales consistentes en un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp (oyamel)* estado físico seco y un volumen de 2.203 de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp (pino)* estado físico seco; y tomando en consideración que el emisor de los comprobantes fiscales que se exhiben al momento de transportar producto forestal cuenta con autorización como centro no integrado a un centro de transformación primaria emitida por la CONAFOR, no se determina un daño que se hubiera producido o pueda producirse, sin embargo, los comprobantes fiscales que se portaban al momento de transportar producto forestal, no contaban con el código de identificación forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por transportar un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp. (Oyamel)* en estado físico seco y de un volumen de 2.203 m³ de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp. (Pino)*; ya que dicha materia forestal fue asegurada precautoriamente por esta Autoridad Administrativa el día diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que no se determina beneficios directos para el infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de obligaciones ambientales, como lo es el contar con la documentación correspondiente para acreditar la legal

ELIMINADO TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



procedencia del producto forestal que transporta, con todos y cada uno de requisitos y/o elementos que exige la legislación ambiental.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el C. [REDACTED], tuvo participación e intervención en la realización de la conducta infractora, toda vez que transportaba en el vehículo automotor marca General Motors, tipo Rabon, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Tlaxcala, producto forestal consistente en un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico Abies sp. (Oyamel) en estado físico seco y un volumen de 2.203 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp. (Pino); al amparo de comprobantes fiscales que no contienen el código de identificación tal y como lo exige el artículo 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED], se hace constar que, en cumplimiento al acuerdo de emplazamiento a procedimiento administrativa, en cuyo punto Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tlaxcala, en fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED], manifiesta lo siguiente:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

...solicito a esta autoridad tome en cuenta que soy campesino y chofer, eventualmente, siendo que gano el salario mínimo y tengo que mantener una familia, ... (sic)

Así también, esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que, del acta de inspección número PFFA/35.3/2C.27.2/0033-24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, de cuyas fojas 1 y 3 de 8, se desprende que el C. [REDACTED], manifiesta tener 44 años de edad, de ocupación campesino y chofer eventualmente, y que el vehículo asegurado no es de su propiedad; de lo anterior, esta autoridad ambiental infiere que las condiciones económicas del C. [REDACTED], son suficientes para solventar una sanción derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, del acta de inspección del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que al concederle el uso de la palabra a la inspeccionada, asienta que se reserva el derecho, y de constancias se desprende que firma sus escritos presentados ante esta autoridad administrativa, por lo que se infiere que sabe leer y escribir y que al menos curso la instrucción primaria, así también, y que es

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



de ocupación campesino y chofer, eventualmente, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

ELIMINADO TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se le acrediten infracciones en la misma materia, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, que establece:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, que no se determina un daño que se hubiera producido o pueda producirse por la infracción cometida, que no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo, que su conducta es negligente, que tuvo participación e intervención en la realización de la conducta infractora, que sus condiciones económicas, sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, que no es reincidente; con fundamento en el artículo 156 fracción II y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al [REDACTED] como sanción una multa por el monto de **\$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a Cien veces la Unidad de Medida y Actualización que es de \$108.57 [Ciento Ocho Pesos 57/100 m.n.], vigente al momento de cometerse la infracción, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, sanción mínima que prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO** de un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies sp.* (Oyamel) en estado físico seco y un volumen de 2.203 m³ de madera en escuadría del género botánico *Pinus sp.* (Pino) estado físico seco; y en virtud de que dicha materia prima forestal se encuentra bajo resguardo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en las instalaciones ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8,



Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.; una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

Así también, se le impone como sanción el **DECOMISO** de dos folios fiscales [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024 y [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024; toda vez que dichos documentos están relacionados con la conducta infractora, documentos que están bajo el resguardo y en depositaria de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, mismos que corren agregados dentro de los autos del expediente que se resuelve.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca General Motors, Tipo Rabón, Modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] particulares del estado de Tlaxcala, que se encuentra bajo la depositaria y resguardo de la C. [REDACTED] Cote, en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] del municipio de Apizaco, Tlaxcala, en consecuencia, gírese oficio a dicha persona, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia y que una vez que quede firme la presente resolución, podrá disponer libremente de dicho vehículo que es de su propiedad.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED], en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones XI, XII y LV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción IV, 99 fracción IV y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y con fundamento en el artículo 156 fracción II y V, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

86



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Oficina de Representación de Protección Ambiental en Tlaxcala.
Area Jurídica



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, impone al C [REDACTED], como sanción una multa por el monto de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización que es de \$ 108.57 [Ciento Ocho Pesos 57/100 m.n.], vigente al momento de cometerse la infracción, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, sanción mínima que prevé el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, se le impone como sanción el DECOMISO de un volumen de 3.997 m³ de madera en escuadría del género botánico Abies sp. (Oyamel) en estado físico seco y un volumen de 2.203 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp. (Pino) estado físico seco; y en virtud de que dicha materia prima forestal se encuentra bajo resguardo de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en las instalaciones ubicadas en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.; una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así también, se le impone como sanción el DECOMISO de dos folios fiscales [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024 y [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2024; toda vez que dichos documentos están relacionados con la conducta infractora, documentos que estás bajo el resguardo y en depositaria de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, mismos que corren agregados dentro de los autos del expediente que se resuelve.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca General Motors, tipo rabón, modelo 1975, color anaranjado, placas de circulación [REDACTED] Particulares del Estado de Tlaxcala, que se encuentra bajo la depositaria y resguardo de la C [REDACTED], en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] del municipio de Apizaco, Tlaxcala, en consecuencia, gírese oficio a dicha persona, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia y que una vez que quede firme la presente resolución podrá disponer libremente de dicho vehículo que es de su propiedad.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO UNA PALABRA CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C [REDACTED], que en caso de realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, éste deberá realizarlo en la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, debiendo informar de dicho pago a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala; en caso de no realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, tórnese copia certificada de la

✓





presente Resolución a la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Puebla, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del C. [REDACTED], que tiene la opción de conmutar el total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo del artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generan con motivo de la implementación del proyecto; y, f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente: 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó; 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrollo está obligado a observar y cumplir; y, 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del



presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en el domicilio citado al calce del presente documento.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.

ELIMINADO TRES
 PALABRAS CON
 FUNDAMENTO
 LEGAL: ARTÍCULO
 116 PÁRRAFO
 PRIMERO DE LA
 LGTAIP, CON
 RELACIÓN AL
 ARTÍCULO 113,
 FRACCIÓN I DE LA
 LFTAIP, EN VIRTUD
 DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN
 CONSIDERADA
 COMO
 CONFIDENCIAL LA
 QUE CONTIENE
 DATOS PERSONALES
 CONCERNIENTES A
 UNA PERSONA
 IDENTIFICADA O
 IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED] o bien a los CC. [REDACTED] personas autorizadas para recibir notificaciones, en el domicilio señalado para tal efecto el ubicado en [REDACTED] Colonia Loma de Xicohtécatl, Tlaxcala; dejando original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma **PAOLA ESPINOSA DE LOS MONTEROS RAMOS**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG./005/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.

PER/NPM/MC/BR

[Handwritten signature]



REVISIÓN JURÍDICA:

LIC. NELLY PEREZ MORALES
 ENCARGADA DEL ÁREA JURÍDICA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OLIMPIADA

ESTADOS
SECRETARÍA
Y REC
DRI